

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 353.
Admite demanda
Proceso: Impugnación - Filiación
Radicado: 056153184002-2020-00067-00
Demandante: YENNY MARCELA SOTO OSORIO
Demandado en impugnación: MANUEL TIBERIO SOTO HENAO
Demandados en Filiación: HEREDEROS DE MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA determinados e indeterminados.

Subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 87, 90, 386 del CGP, la Ley 75 de 1968, modificada por la ley 721 de 2001 y los artículo 5° y 6° de la Ley 1060 de 2006, que reformaron los artículos 217 y 218 del C. Civil, y conforme a escrito presentado por la Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID, en el sentido de indicar que la demanda se dirige contra la señora GLORIA INES BETANCUR VALENCIA, cónyuge sobreviviente del extinto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, tal como aparece en registro civil de matrimonio que aportó con el respectivo escrito, y no GLORIA SERNA, como inicialmente fue invocada en la demanda, esta agencia judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN), que promueve **YENNY MARCELA SOTO OSORIO**, en contra del señor **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO (en impugnación)** y en contra del extinto **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, representado por su cónyuge sobreviviente **GLORIA INES BETANCUR VALENCIA** y sus hijos **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, investigación de paternidad que igualmente y por mandato del artículo 87 del CGP, se dirige contra los herederos indeterminados.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción conforme al procedimiento **VERBAL**, artículo 368 y ss del CGP.

TERCERO:, Hágase notificación de esta providencia a los demandados: **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, GLORIA INES BETANCUR VALENCIA, YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, para que en el término de veinte (20) días conteste la demanda en ejercicio del derecho de defensa; trámite que se hará en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de Junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se requiere a **YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, para que, con la contestación de la demanda, aporten registros civiles de nacimiento de cada uno y defunción del señor **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**.

CUARTO: REQUIÉRASE a los demandados: **MANUEL TIBERIO SOTO HENAO, GLORIA INES BETANCUR VALENCIA, YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR**, a efectos de que con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3 Del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

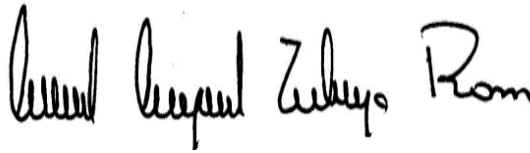
QUINTO: Al tenor de lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA**, que se comunicará al Registro Nacional de Personas Emplazadas para su inscripción, como lo ordena el artículo en cita y transcurridos 15 días después del registro, se entenderá

cumplido el emplazamiento y se procederá a la designación de curador ad - litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se requiere a la parte accionante para que manifieste su disposición para asumir los costos que demande la prueba científica ordenada por la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del CGP.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, titular de la TP. 235263 del CSJ,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __24__ de NOVIEMBRE de 2020 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ 128 _____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>